EXP. 793/2014-A2

GUADALAJARA, JALISCO. 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.------

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 793/2014-A2, que promueve la C.

ELIMINADO 1 en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha 19 de junio del año 2014 dos mil catorce, la hoy actora propio derecho demando ante éste Tribunal a demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando en su contra la acción la **REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE** JEFE DE DEPARTAMENTO, así como el pago de diferencias salariales entre otras prestaciones carácter laboral. de autoridad con fecha 01 de julio del año 2014 dos mil catorce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
- **2.-** El día 28 de octubre del año 2014, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, y seguido que fue el juicio por su etapas, con fecha 26 de junio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, ofreciendo los medios У pruebas aue estimó pertinentes, y con 28 de enero del año 2015 dos mil quince, se emitió la respectiva resolución de pruebas en el expediente en el que se actúa, fueron desahogadas vez que correspondientes, con fecha pruebas cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por general se secretario ordenó autos a la visita del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho procede, lo cual realiza el día de hoy baio siguientes-----

CONSIDERANDOS:

- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-
- III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora reclama la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-

HECHOS:

En forma genérica la parte actora refiere un despido injustificado el día 30 de mayo del año 2014 y por su parte la entidad demandada, refiere que fue la parte actora quien fue deseo de la parte actora plasmar su deseo mediante renuncia firmada de su puño y letra situación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

por la cual dice la entidad pública demandada que el actor carece de acción y derecho para demandar los conceptos referidos por la actora, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

"Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.--

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos a los trámites que la Ley Reglamentaria están sujetos de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- DE LA LITIS, se advierte que la parte actora, se dice despedida de forma 30 de mayo del año injustificada el día 2014, v por su parte la entidad demandada al emitir contestación al respecto, refiere que se despidió injustificadamente trabajadora, si no que fue deseo parte actora plasmar su deseo mediante firmada renuncia de su puño y letra situación por la cual dice la entidad pública demandada que el actor carece de acción y derecho para demandar los conceptos referidos por la actora. Al respecto, los que consideramos que le hov resolvemos, corresponde a la parte demandada el débito probatorio para efectos de que acredite las causales que motivaron la terminación de la relación laboral de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia. Y para tal efecto necesario analizar las pruebas aportadas por parte demandada, siendo estas siguientes:

4.- CONFESIONAL, a cargo de la parte actora del presente juicio, la misma tuvo verificativo, el día 26 de mayo del año

2015 dos mil quince, y al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba, los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba rinde beneficio a la parte demandada, ya que la parte actora reconoció lo siguiente:

(PREVIO A DAR CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA NUMERO 04, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD CON EL NUMERO 4 OFRECIDA POR LA REPRESENTADA)

<u>4.-</u> QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES SU FIRMA LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA Y QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA RENUNCIA PRESENTADA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2014

(PREVIO A DAR CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA NUMERO 05, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD CON EL NUMERO 6 OFRECIDA POR LA REPRESENTADA)

<u>5.-</u> QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES SU FIRMA LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA Y QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA RENUNCIA PRESENTADA DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2014

Y RECONOCE QUE SU FIRMA ES LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA Y SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON FECHA DE EFECTIVIDAD A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL 2014 AL 31 DE MAYO DEL 2014 CON EL PUESTO DE SUPERVISOR B, SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 05 OFRECIDA POR MI REPRESENTADA (APROBADA Y CONTESTO.- SI RECONOZCO LA FIRMA PERO EL PUESTO DE SUPERVISOR B NO LO RECONOZCO.

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que estas pruebas rinden beneficio a la parte oferente de la misma, ya que la actora del presente juicio, reconoció, la firma de la en el puesto de iefe de departamento a partir del día 30 de abril del igual forma, la año 2014, de actora firma de la 5 reconoce la prueba en el alta consistente en el puesto de SUPERVISOR B con fecha de inicio 01 al 31 de mayo del año 2014 dos mil catorce y de igual forma la parte actora reconoce la firma de la renuncia con fecha 31 de mayo del año 2014 ello en el puesto de supervisor B, manifestando que durante el tiempo que trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara no sufrió ningún accidente de trabajo o riesgo profesional, y que hasta el momento no se le debe cantidad alguna por concepto de prestaciones, sueldos u otro concepto; no reservándose, ninguna acción civil, penal, ni laboral en contra del mismo,

lo tanto, los que resolvemos, consideramos que la presente prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que, al haber ratificado y reconocido la firma de los documentos descritos con antelación, y al ser estos las renuncias correspondientes y la firma del ultimo nombramiento por tiempo determinado del 01 al 31 de mayo del año 2014 dos mil catorce, y al haber reconocido la firma de la renuncia correspondiente con fecha 31 de mayo del año 2014 y al establecer que no se le adeuda cantidad alguna, los que hoy resolvemos consideramos que al caso en concreto, es aplicable la máxima jurídica que dice: a confesión de parte relevo de prueba.

> Época: Novena Época Registro: 203281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común Tesis: I.5o.T.9 K Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.

Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Entonces y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba (confesional) concatenada con las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

documentales antes referidas hacen prueba plena, por lo tanto y con base a lo anterior y como se dijo, a confesión de parte relevo de prueba, por lo tanto y con base a lo anterior, esta autoridad considera innecesario el análisis del resto del material probatorio, con base a lo anterior y en términos del numeral 136 de la ley de la materia y por lo tanto se considera que improcedente resulta el reclamo diferencias económicas a partir primera quincena de mayo del año 2014, así restitución como como jefe de departamento, ya que como quedo acreditado la actora firmó un nombramiento como supervisor "B" con fecha de inicio y terminación su vez la parte actora a У reconoció la firma correspondiente, por lo tanto es claro que no procede el presente reclamo ya que es de entenderse también firmó la renuncia al citado puesto supervisor "B" al cual firmó, en la alta de nombramiento el cual como se dijo la actora reconoció, por lo tanto en de entenderse que el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia. De igual forma, se absuelve a la entidad demandada del pago salarios caídos que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio así como los incrementos y lo mismo sucede reclamo número 4, el cual consiste en la reinstalación en el puesto de Jefe departamento, ya que tal y como se explicó, la parte actora reconoció que firmó el alta del nombramiento como supervisor B, por tiempo del 01 al 31 de mayo del año 2014 por lo tanto es de entenderse que este último nombramiento es el que rigen relación laboral, y ante el hecho de haber reconocido la firma de la renuncia, fecha 31 de mayo del año 2014, los que hoy resolvemos consideramos que no procede

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

ninguno de los reclamos realizados por la parte actora del capítulo de prestaciones del 1 al 4 del escrito inicial de demanda, y por lo tanto se absuelve a la parte demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas instrumental y presuncional de actuaciones ofertadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos y con base a lo anterior establecido y ante el reconocimiento de las firmas por parte de la actora respecto de las renuncias y del ultimo nombramiento, con las mismas, a juicio de esta Autoridad, la hoy demandada acredita la carga impuesta por la ley, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.------

Ahora bien, y por lo que ve a las pruebas aportadas por la acciónate, los que resolvemos, consideramos que cualquiera de las mismas resultara insuficiente para acreditar su acción, ello es así, ante propio reconocimiento de la actora respecto de las documentales consistentes en las renuncias de fecha 30 de abril y 31 de mayo del año 2014, así como el reconocimiento consistente en el alta de de la documental la actora como supervisor "B", ya que como se dijo, el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo, y ante la máxima jurídica, a confesión de parte relevo de prueba, los que resolvemos consideramos resulta necesario el análisis del restante material probatorio ya que cualquier aue se pueda demostrar con las suficiente misma, no será como para desvirtuar el o los reconocimientos de la actora, lo que se asienta para efectos legales a que haya lugar.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

,	F	RIMER	RA La	ac	<u>tora</u>	<u>del pres</u> e	ente
juicio	ELIMIN	ADO 1				,	NO
acredi	itó er	n parte s	su acci	ón y	la d	emandad	a H.
AYUN	ITAM	IIENTO	CON	NST:	ITU	CIONAL	DE
GUAD	ALA	JARA,	JAL:	SC	Ο,	acredito	en
parte	sus	excepc	iones,	en	con	secuencia	ı de
ello; -							

SEGUNDA. - SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora del presente juicio, en el capítulo de prestaciones de los puntos del 1 al 4 de su escrito inicial de demanda, y que consisten el pago de diferencias en económicas a partir de la primera quincena de mayo del año 2014, la restitución resinación, en el puesto de departamento así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales generen con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 793/2014-A2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----